

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, jueves 21 de diciembre de 1950

Nº 288

2º semestre

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

De conformidad con lo dispuesto en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada ayer, se publica a continuación el siguiente

PLAN DE VACACIONES JUDICIALES PARA 1951.

I.—Del tres al treinta de enero próximo, disfrutarán de sus vacaciones las siguientes Alcaldías: Segunda Penal de San José, Primeras de Cartago, Heredia, Alajuela, Limón y Puntarenas, y las de Liberia, Desamparados, Escazú, Puriscal, Goicoechea, Acosta, Tarrazú, Paraíso, Turrialba, San Rafael, San Isidro de Heredia, Naranjo, Orotina, San Ramón, Atenas, San Carlos, Montes de Oro, Primera de Osa, Siquirres, Cañas, Upala, Santa Cruz, Primera de Nicoya, y Colonia Carmona.

En esta misma época tomarán sus vacaciones el Secretario de la Corte, el Notificador de la Sala de Casación, y el Conserje de la Corte.

II.—Las Salas de la Corte, la Inspección Judicial, la Contaduría, los Juzgados comunes de la República, las Alcaldías Civiles del Cantón Central de San José, y las Primeras, Tercera y Cuarta Penales de San José, las Segundas de Cartago, Heredia, Alajuela, Puntarenas, y Limón, se cerrarán el primero de febrero y reanudarán sus funciones el primero de marzo del año próximo.

En esta misma época tomarán sus vacaciones las Alcaldías de Coronado, Aserri, Santa Ana, Mora, Turrubares, Pérez Zeledón, La Unión, Jiménez, Alvarado, Santa Bárbara, Santo Domingo, Grecia, Poás, San Mateo, Palmares, Los Chiles, Tercera de Puntarenas, Quepos, Esparta, Buenos Aires, Bagaces, Abangares, Tilarán, La Cruz, Segunda de Nicoya, y Carrillo.

Durante esa misma época tomará sus vacaciones el intérprete oficial de las oficinas judiciales de Limón.

III.—La Alcaldía Segunda de Osa, y demás funcionarios y empleados que hayan tenido que permanecer en funciones en las épocas de que se ha hecho mención, gozarán de sus vacaciones del tres al treinta de marzo del año entrante.

IV.—Para los efectos del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Alcaldía de Goicoechea sustituirá a la de Coronado y viceversa; la de Aserri a las de Acosta, Desamparados y Tarrazú; la de Desamparados a la de Aserri; la de Santa Ana a la de Escazú y viceversa; la de Puriscal a la de Mora y viceversa; la de Tarrazú a la de Pérez Zeledón; la de Orotina a la de Turrubares; la Primera de Cartago a la de La Unión; la Segunda de Cartago a la de Paraíso, ésta a la de Alvarado; la de Jiménez a la de Turrialba y viceversa; la Primera de Heredia a las de Santo Domingo y Santa Bárbara; la Segunda de Heredia a la de San Rafael; la de Santo Domingo a la de San Isidro; la Primera de Alajuela a la de Poás; la de Grecia a la de Naranjo y viceversa; la de San Mateo a la de Orotina y viceversa; la de Atenas a la de Palmares y viceversa; ésta a las de San Ramón y San Carlos; la de Los Chiles a la de Upala y viceversa; la Primera de Puntarenas a la Tercera del mismo lugar, a la de Quepos y a la de Esparta; ésta a la de Montes de Oro; la Primera de Osa a la Segunda de Osa y viceversa; la Segunda de Osa a la de Buenos Aires; la Segunda de Limón a la de Siquirres; la de Liberia a la de Bagaces y viceversa; la de Liberia a las de La Cruz y Carrillo; la de Cañas a las de Abangares y Tilarán; la de Abangares a la de Cañas; la Primera de Nicoya a la Segunda del mismo lugar y viceversa; ésta a las de Santa Cruz y Colonia Carmona.

V.—De conformidad con el artículo 391 del Código de Trabajo, los Tribunales de esta jurisdicción especial disfrutarán de vacaciones durante el mes de febrero, a excepción del Juzgado del Circuito Primero y de la Alcaldía Primera, que gozarán de sus vacaciones del tres al treinta de enero del año entrante. Las Alcaldías comunes que tengan que conocer de la menor cuantía en materia de trabajo, deberán estarse al

plan de distribución y sustitución de que se ha hecho referencia en los apartes anteriores.

VI.—El Tribunal Superior de Trabajo quedará integrado durante dicho mes de febrero, por tres Jueces interinos que la Corte Plena designará; y uno de ellos actuará como Presidente del Tribunal.

VII.—El Juez del Circuito Segundo de Trabajo, y el Alcalde Segundo de la misma materia, serán sustituidos, por su orden, por el Juez del Circuito Primero y por el Alcalde Primero de Trabajo, del primero al veintiocho de febrero, y del tres al treinta de enero, inclusive. El Juez del Circuito Primero y el Alcalde Primero de Trabajo de San José serán reemplazados, respectivamente, por el Juez del Circuito Segundo y por el Alcalde Segundo de Trabajo de esta capital.

VIII.—Los demás Jueces de Trabajo serán sustituidos en la forma siguiente: el del Circuito Tercero, Cartago, por el Alcalde Primero del cantón central de esa provincia. El del Circuito Cuarto, Turrialba, por el Alcalde de ese cantón. El del Circuito Quinto, Limón, por el Alcalde Primero de ese cantón central. El del Circuito Sexto, Heredia, por el Alcalde Primero de ese cantón central. El del Circuito Séptimo, Alajuela, por el Alcalde Primero del cantón central de esa provincia. El del Circuito Octavo, San Ramón, por el Alcalde del mismo lugar. El del Circuito Noveno, Puntarenas, por el Alcalde Primero del cantón central de esa provincia. El del Circuito Décimo, con asiento en Golfito, por el Alcalde Segundo de Osa. El del Circuito Décimoprimer, con asiento en Puerto Cortés, por el Alcalde Primero de Osa. El del Circuito Décimosegundo, Cañas, por el Alcalde del mismo lugar. El del Circuito Décimotercero, Liberia, por el Alcalde del mismo lugar. El del Circuito Décimocuarto, Santa Cruz, por el Alcalde del mismo lugar.

IX.—La mitad de los empleados subalternos del Tribunal Superior de Trabajo que éste designe, saldrán a vacaciones del tres al treinta de enero, siendo sustituidos por nombramientos interinos. Los que queden en funciones durante el lapso dicho, disfrutarán de sus vacaciones en el mes de febrero.

X.—Para dar cumplimiento al artículo 391 citado, que dispone no se interrumpa el servicio judicial en esa materia, ni por un solo día durante el período de vacaciones, en ejercicio de la facultad amplia que el mismo artículo confiere a la Corte Plena, se acuerda que durante el período de vacaciones del Tribunal de Casación, la Corte Interina ejerza las funciones que a este Tribunal señala el Código de Trabajo.

San José, 12 de Diciembre de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte.

3 v. 3.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas y media del cinco de enero próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados, sin base, una vagoneta de volteo, placas Nº 4161, de tres y media toneladas, modelo 1946, serie Nº 17-1863, motor 3M-20206 y equipada con 6 llantas nuevas; nueva, y marca Studebaker. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo prendario de Guido Alvarez Alfaro, abogado, contra Juan Rafael Sánchez Carvajal, empresario, y Albina Sánchez Elizondo, de oficios domésticos; todos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de diciembre de 1950.—Julio Escoto León.—Luis Solís Santiesteban, Secretario. ¢ 16.90.—Nº 4993.

3 v. 1.

A las catorce horas del diecisiete de enero entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes hipotecarios y con la base de mil doscientos cincuenta colones, un derecho a la mitad de la finca inscrita en

Propiedad, Partido de Alajuela, número treinta y tres mil seiscientos noventa y dos, tomo setecientos treinta y seis, folio cuatrocientos treinta y siete, asiento cinco, que es terreno cultivado de café, con una casa de habitación de madera y teja de barro en él ubicada, sito en La Ceiba de Itiquís, distrito sexto, cantón primero de Alajuela. Lindante: Norte, José Saborio Alfaro y José Solano; Sur, Rafaela Loria; Este, calle pública en medio, con un frente de dieciocho metros, trescientos noventa y dos milímetros; y Oeste, yurro en medio, José Saborio Alfaro. Mide la casa, diez metros de frente por igual fondo y todo el terreno mide como quince áreas. Se remata por estar así ordenado en juicio ordinario de divorcio de Modesto Benavides Arce, mayor, hoy divorciado, agricultor y vecino de esta ciudad, contra Evida Solano Ugalde, mayor, hoy divorciada, de oficios domésticos y vecina de La Ceiba de esta jurisdicción, a quien pertenece.—Juzgado Civil, Alajuela, 19 de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Secretario.—¢ 29.90. Nº 4990.

3 v. 1.

A las catorce horas del dieciocho de enero próximo entrante, en el mejor postor y en la puerta exterior de este Despacho, remataré libre de gravámenes hipotecarios, el resto de la finca setenta y ocho mil quinientos noventa y nueve, inscrita en el Registro Público, Sección de la Propiedad, Partido de San José, al folio doscientos tres, tomo mil setenta y ocho, asiento cuatro, que es terreno inculto, sito en Ureña de Pérez Zeledón, distrito primero, cantón diecinueve de la provincia de San José, que linda: Norte, la plaza del lugar; Sur, con el lote vendido y propiedad de Celestino Mora, María Antonieta Quesada, Junta de Educación de Ureña de Pérez Zeledón y Cristina Blanco; Este, calle pública y propiedad de Cristina Blanco; y Oeste, calle pública. Mide once áreas, veintiocho centiáreas, setenta y un decímetros y setenta y un centímetros cuadrados. Advertiendo que por el asiento tres de dicha finca, pertenece a la Municipalidad del cantón de Pérez Zeledón. Se remata en diligencias promovidas por el señor Procurador Civil de la República, Licenciado don Ricardo Monge Araya, mayor, casado una vez, abogado, de este vecindario; para la venta judicial de ese lote, y servirá de base para el remate la suma de seis mil colones.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 18 de diciembre de 1950.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—¢ 31.65.—Nº 4968.

3 v. 1.

A las diez horas treinta minutos del trece de enero del año próximo entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré al mejor postor, con el gravamen que se dirá, por la base de siete mil colones, los siguientes bienes: un aserradero, un taller mecánico, un taller para la fabricación de carretas, un depósito de madera aserrada, instalados en la ciudad de Alajuela, comprendiendo la siguiente maquinaria: un aserradero American, número dos, completo, Winche completo con su cable; una cepilladora "Fay And Egan", de veinticuatro pulgadas; una despuntadora; una volcadora de trozas; una prensa hidráulica de diez toneladas; una canteadora; una sierra de cinta pequeña; dos fraguas; un torno mecánico de nueve pies; una soldadora eléctrica, marca "Lincoln"; dos taladros fijos; todo con sus motores en buen estado. Un lote de herramientas, un lote de materiales; un depósito de maderas aserradas; un lote de tuacas. Todos estos bienes soportan un gravamen prendario de primer grado por valor de cincuenta mil colones a favor de Mariano Struck Fonseca. Se rematan por haberse ordenado así en ejecutivo prendario de Rodrigo Acosta Rodó, abogado, contra "Sociedad Maderera de Alajuela", representada por su Gerente Antonio Willis Quesada, empresario, y Beatriz Torrentes Grau, de oficios domésticos; todos mayores, casados una vez, vecinos de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, 12 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto, Edgar Guier, Srio.—¢ 33.70.—Nº 4953.

3 v. 1.

Títulos Supletorios

German Vásquez Morera y Hugo Chaves Villalobos, mayores, casados una vez, agricultores y vecinos de Palmares, solicitan información posesoria a fin de inscribir a sus nombres, por iguales partes, en el Re-

gistro de la Propiedad, un terreno de agricultura y café, situado en San Isidro de aquí, distrito sétimo de este cantón, segundo de la provincia de Alajuela, que mide cuatro hectáreas, treinta y siete áreas, seis centiáreas, setenta decímetros y cincuenta y tres centímetros cuadrados, y colinda al Norte, con inmueble de Maximino Murillo Fernández; al Sur, de Isidora Fernández Chavarría; al Este, de Domingo Montero Delgado y José Varela Villalobos; y al Oeste, de Maximino Murillo Fernández, existiendo por este rumbo, entrada bajo tranqueras. Tiene una casa en él ubicada. Lo adquirieron por compra a José Castro Montero, quien lo poseyó por más de veinte años en forma pública, pacífica y continua, como dueño. Está libre de gravámenes y cargas reales, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en tres mil colones. Se concede un término de treinta días contados desde la primera publicación de este edicto, a los colindantes relacionados y a todas aquellas personas que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen a reclamar sus derechos.—Juzgado Civil, San Ramón, 6 de diciembre de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborio B., Srio.— C° 33.15.—N $^{\circ}$ 4923.

3 v. 2.

Carlos Cervantes Córdoba, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de La Unión, solicita información posesoria para inscribir en su nombre, la finca que se describe así: terreno que no es baldío, situado en El Empalmé de San Isidro, distrito tercero, cantón octavo de Cartago; está de potrero en una parte, otra dedicada al cultivo de granos, con un rancho pajizo para habitación. Mide veintisiete hectáreas, dos centiáreas. Linda: Norte, Isaias Solano Brenes; Sur, José Figueres Ferrer; Este, de Sara Sánchez Gómez; Oeste, José Rojas Cordero. No tiene gravámenes, vale quinientos colones y la ha poseído como dueño quieta, pública y continuamente. Se previene tanto a los colindantes como a los que se crean con derecho en el presente inmueble, que dentro de treinta días contados de la publicación de este edicto, se presenten a reclamar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen. Lo adquirió por compra a Sara Sánchez Gómez.—Juzgado Civil, Cartago, 26 de octubre de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.— C° 23.90.—N $^{\circ}$ 4945.

3 v. 1.

Manuel Potoy Potoy, mayor de edad, casado, agricultor, nicaragüense y vecino de Río Chiquito de Bagaces, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca denominada "Finca Palestina", dedicada a la ganadería, situada en Río Chiquito, distrito único del cantón de Bagaces, cuarto de la provincia de Guanacaste, y que se describe así: terreno que mide ciento veintitrés hectáreas, mil ochocientos cuarenta y tres metros, setenta y siete decímetros, cincuenta centímetros cuadrados, con cuarenta hectáreas de pastos naturales, media hectárea de caña de azúcar, media hectárea de café y el resto de sitios, con una casa de habitación en él ubicada, de madera, techo de zinc y piso de madera; linda: Norte, con Juan Bolaños Ordóñez; Sur, con Gregorio Alvarez Solera, y, camino en medio, en una extensión de seiscientos seis metros y ochenta y seis centímetros, con Adán Murillo Segura y José Aguirre Joya; Este, con Bienvenido Mayorga Mayorga y José Aguirre Joya; y Oeste, con Asunción Ramírez Ramírez y Antonio Alvarado Alvarez; lo adquirió por compra de Nemesio Pérez Pérez, hace más de quince años y desde entonces lo ha poseído en forma quieta, pública y pacífica; está libre de gravámenes. Vale dos mil colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 15 de diciembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Srio.— C° 36.90.—N $^{\circ}$ 4944.

3 v. 1.

Convocatorias

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de quien fué Laura Chacón Ramírez, mayor, casada con Servando Ulate Elizondo, de oficios domésticos y de este vecindario, a junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del treinta del presente mes, para los fines que prescribe el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y autorización que solicita el albacea para vender un solar de tierra, o sean 17 áreas, 47 centiáreas y 24 decímetros cuadrados, de la única finca perteneciente a la sucesión, a fin de pagar deudas de la misma.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 13 de diciembre de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.— C° 15.60.—N $^{\circ}$ 4922.

3 v. 3.

Se convoca a herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de quien fué José Zacarías Barrantes Jiménez, mayor, casado con Natalia Valenciano Salazar, agricultor y vecino de Llano Bonito de Na-

ranjo, a una junta que se verificará a las diez horas del treinta de este mes, para los fines que persigue el artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, y para que resuelvan de la autorización que solicita el albacea para vender la finca de la sucesión situada en Toro Amarillo de Valverde Vega, a fin de pagar gastos e impuestos de la misma.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 15 de diciembre de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Secretario.— C° 15.00.—N $^{\circ}$ 4950.

3 v. 1.

Convócase a los interesados en mortal de los cónyuges José o Maurilio o José Maurilio Cubero Salazar y María Trinidad o Trinidad Moscoso Fuentes, a una junta que se verificará en este Despacho a las catorce horas del tres de enero entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 14 de diciembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.— C° 15.00.—N $^{\circ}$ 4989.

3 v. 1.

Citaciones

Por primera vez y con el término de tres meses que se contarán a partir de la publicación de este edicto, se cita y emplaza a todos los herederos, legatarios, acreedores y demás interesados en el juicio sucesorio de María Elena Segura Quirós, quien fué mayor, casada en primeras nupcias, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término expresado se apersonen a hacer valer sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo verifican. Máximo Chaves Cubillo, mayor, viudo, comerciante y de este vecindario, aceptó el cargo de albacea provisional de esta sucesión, a las trece horas y treinta minutos del seis de este mes.—Alcaldía Tercera Civil, San José, 11 de diciembre de 1950.—H. Martínez.—J. J. Redondo G., Srio.—1 vez.— C° 5.90.—N $^{\circ}$ 4938.

Citase a todos los interesados en la mortuoria del señor Alberto Miranda Vargas, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Barrio de Jesús del cantón de Santa Bárbara, para que dentro del término de tres meses que comenzará a correr a partir de la publicación del primer edicto, comparezcan a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no lo hacen.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de noviembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— C° 5.00.—N $^{\circ}$ 4943.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de Paula Salas Cordero, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y vecina de Barba, para que dentro del término de tres meses que comenzarán a correr a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan en este Despacho a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos de ley si no comparecieron.—Juzgado Civil, Heredia, 15 de diciembre de 1950.—Manuel A. Cordero.—Jorge Trejos, Srio.—1 vez.— C° 5.00.—N $^{\circ}$ 4948.

Cito y emplazo a los herederos, acreedores y legatarios en el juicio mortuorio de Rosendo Rojas Jiménez y Adelaida Zamora Arroyo, quienes fueron mayores, cónyuges de primeras nupcias, agricultor el varón y de oficios domésticos la mujer y vecinos de Cirrí de Naranjo, para que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en reclamo de sus derechos, advertidos de que si no lo hacen en el término señalado, la herencia pasará a quien corresponda.—Alcaldía de Naranjo y Alfaro Ruiz, 14 de diciembre de 1950.—J. Emilio Moya.—Dolores Villalobos, Srio.—1 vez.— C° 5.00.—N $^{\circ}$ 4949.

Aviso

Para los efectos legales correspondientes se hace saber: que por auto de las diez horas y quince minutos del diecinueve de octubre próximo anterior, se ordenó el depósito provisional de la menor Elisabeth María Eugenia Porras Ortega, hija de Jesús Porras Araya y Socorro Ortega, en la persona de Mercedes Valverde León, quien a las catorce horas y veinte minutos de esta fecha, aceptó y juró el cargo.—Juzgado Primero Civil, San José, 14 de diciembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Fernando Campos Arias, Notificador del Juzgado Penal de Hacienda, hace saber al inculcado Marcial

Valverde Zúñiga, de treinta y ocho años de edad, casado, agricultor, nativo de Jericó de Desamparados, vecino últimamente de ese mismo lugar y de domicilio actual desconocido, que en la causa seguida en su contra por el delito de fabricación clandestina de licores en perjuicio de la Hacienda Pública, se encuentran la sentencia condenatoria y resolución que en lo conducente y literalmente dicen: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las catorce horas del veinte de setiembre de mil novecientos cincuenta. Resultando: 1 $^{\circ}$... 2 $^{\circ}$... 3 $^{\circ}$... 4 $^{\circ}$... Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: De conformidad con lo expuesto, leyes citadas y artículos 468, 712, 713 y 728 del Código Fiscal, y 1, 2, 102, 180, 181, 518, 525, 529 y 532 del Código de Procedimientos Penales, se declara a Marcial Valverde Zúñiga autor responsable del delito de Fabricación Clandestina de Licores en perjuicio de la Hacienda Pública y por ese hecho se le condena a sufrir doscientos setenta y un días de arresto descontable, previo abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos; a la pérdida de los efectos que se le decomisaron y al pago de las costas procesales de este juicio. Asimismo se declara que la pena de arresto impuesta es sustituible por multa o por trabajo personal en una obra pública en la proporción correspondiente. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—"Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las catorce horas del primero de diciembre de mil novecientos cincuenta. Ignorándose el paradero actual del inculcado Marcial Valverde Zúñiga, notifíquesele por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial", la sentencia condenatoria dictada en contra suya, con la advertencia del derecho que le asiste de apelar de ella.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio."—"Juzgado Penal de Hacienda, San José, 6 de diciembre de 1950.—Fernando Campos Arias, Notificador.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito a Aleides Saravia, de calidades y vecindario desconocidos, para que se presente a esta Alcaldía a rendir declaración en sumario que instruyo contra Roberto Arias Carreras, por delito de entrada a morada ajena en perjuicio de María Corrales Bustamante.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 14 de diciembre de 1950.—Antonio Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 2.

A la indiciada Teresa Mesén Calderón, cuyo actual domicilio se desconoce, se le hace saber: que en la causa seguida contra ella por Contagio Venéreo, cometido en perjuicio de Mario Cavallini Guevara, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y treinta minutos del veintisiete de octubre de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria seguida por denuncia del ofendido contra Teresa Mesén Calderón, de veinte años de edad, soltera, de oficios domésticos, nativa y vecina de esta ciudad, por el delito de Contagio Venéreo, cometido en perjuicio de Mario Cavallini Guevara, de veinte años de edad, soltero, mecánico, nativo y vecino de de esta ciudad. Han intervenido como partes los señores Alfonso Castro Esquivel, mayor, casado, abogado, de este vecindario, como defensor de la indiciada; Agente Fiscal en representación de la Procuraduría General de la República y el Representante Legal del Patronato Nacional de la Infancia. Resulta: 1 $^{\circ}$... 2 $^{\circ}$... 3 $^{\circ}$... Considerando: I... II... Por tanto: De acuerdo con lo expuesto, hechos que se han tenido por probados y ley citada, se sobresee provisionalmente en cuanto a los procedimientos a que esta sumaria se refiere por el delito de Contagio Venéreo en perjuicio de Mario Cavallini Guevara, los cuales se reanudarán cuando nuevos y mejores datos den base para ello y definitivamente en cuanto a la indiciada Teresa Mesén Calderón. Consúltese esta resolución con el Superior, señor Juez Segundo Penal si no fuere apelada en tiempo. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, a las dieciséis horas del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta. No pudiendo ser localizada la residencia de la indiciada con exactitud, notifíquesele el auto de sobreseimiento provisional por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial".—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio."—"Alcaldía Primera Penal, San José, 13 de diciembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al indiciado Danilo Argüello Barquero, se le hace saber: que en la causa que se le sigue por el delito de hurto de uso en perjuicio de Manuel Francisco Quesada Bonilla, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Alcaldía Primera Penal, San José, a las trece horas del veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre del sumario, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos fundamentales: a)... b)... c)..."

e)... En consecuencia, comprobada la existencia del delito de hurto de uso el cual está sancionado por el artículo 268 del Código Penal, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito suficiente para atribuirlo al procesado, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Danilo Argüello Barquero como presunto autor responsable del delito referido, cometido en perjuicio de Manuel Francisco Quesada Bonilla. Transcribese esta resolución al Superior, señor Juez Primero Penal si no fuere apelada en tiempo y póngase en conocimiento del Alcalde de Cárcel. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—“Alcaldía Primera Penal, San José, a las catorce horas del doce de diciembre de mil novecientos cincuenta. Con vista de la razón que antecede puesta por el Notificador del Despacho, notifíquesele al indiciado Danilo Argüello Barquero el auto de prisión y enjuiciamiento en lo conducente por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—“Alcaldía Primera Penal, San José, 12 de diciembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al menor indiciado Augusto Soto Cedeño, se le hace saber: que en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto cometido en perjuicio de Julio Morales Moya, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: “Alcaldía Primera Penal, San José, a las diez horas y treinta minutos del dos de diciembre de mil novecientos cincuenta. Para los efectos del cierre del sumario, esta Alcaldía tiene por comprobados los siguientes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... En consecuencia, estando demostrada la comisión del delito denunciado y existiendo mérito suficiente para atribuirse a los indiciados, de conformidad con los artículos 323 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento de los menores... y Augusto Soto Cedeño por el delito de hurto previsto y sancionado por el artículo 266 inciso 1º del Código Penal, cometido en perjuicio de Julio Morales Moya. Si esta resolución no fuere apelada, transcribese al Superior, señor Juez Segundo Penal. Continúe el indiciado Quirós Brenes recluido en el lugar en que se encuentra y tan pronto quede firme esta resolución, reclúyase al menor Soto Cedeño. Notifíquese.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—“Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas y diez minutos del once de diciembre de mil novecientos cincuenta. Notifíquesele la resolución anterior al menor indiciado Augusto Soto Cedeño, por medio de edictos que se publicarán en el “Boletín Judicial”.—(f.) Armando Balma M.—(f.) S. Limbrick V., Srio.—“Alcaldía Primera Penal, San José, 12 de diciembre de 1950.—(f.) José Alberto Araya M., Notificador.

2 v. 2.

Al indiciado Humberto Ramírez Montero, quien es de veintiocho años de edad, nativo de esta ciudad y del mismo vecindario, cuyo actual domicilio se ignora, hago saber: que en causa en su contra por el delito de estafa en daño de Luisa Castillo Estrada, se ha dictado la siguiente resolución en lo conducente: “Alcaldía Segunda Penal, San José, a las dieciséis horas del dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta. Vistas las presentes diligencias sumariales y considerando: 2º... Por tanto: Se decreta el enjuiciamiento y prisión de Humberto Ramírez Montero como autor del delito de estafa en daño de Luisa Castillo Estrada y ordénese su captura y remisión a la Cárcel Pública de Varones. Transcribese esta resolución al Superior si no fuere apelada.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.—Se previene al inculcado comparecer a esta Alcaldía dentro de doce días y se le advierte que si no comparece, será declarado rebelde con las consecuencias legales. Se excita a todos a que manifiesten el paradero de dicho reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue si sabiéndolo no lo denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 13 de diciembre de 1950.—Guillermo Echeverría M.—J. González M., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a Cruz Rodríguez, cuyo segundo apellido, calidades y actual paradero se ignoran, para que venga a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la sumaria que contra él se instruye por el delito de hurto en daño de Victoriano Rodríguez Garro. En el mes de setiembre de este año el citado Cruz Rodríguez era vecino de Pueblo Nuevo de esta ciudad.—Alcaldía Segunda, Puntarenas, 12 de diciembre de 1950.—A. Boza Mc. Kellar.—Raf. Peña Pons., Srio.

2 v. 2.

Se cita y emplaza al indiciado Diómedes Jarquín Calderón, de calidades y vecindario ignorados, para que dentro de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en sumaria que se le sigue por merodeo en perjuicio de la Compañía Minera de Abangares. Se le previene que si no comparece en el término dicho, será declarado rebelde y su omisión se considerará como indicio grave en su contra, siguiéndose el juicio sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado si tal cosa procediere.—Alcaldía de Abangares, Las Juntas, 7 de diciembre de 1950.—Juan Mora W.—C. Recio M., Srio.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Juan Félix Arburola Cardalda, se le hace saber: que en la sumaria seguida en este Despacho en su contra, por el delito de estafa en perjuicio de Luz Madriz Madriz de Quirós, se ha dictado la resolución que literalmente dice así: “Alcaldía Primera Penal, San José, a las ocho horas, treinta minutos del dos de diciembre de mil novecientos cincuenta. Habiendo transcurrido suficientemente el término concedido a dos personas que conozcan al indiciado Juan Félix Arburola Cardalda, y no habiéndose presentado en este Despacho a rendir su respectiva declaración, prescídase de dicha prueba. De lo instruido se confiere audiencia a las partes por tres días.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Secretario.—“Alcaldía Primera Penal, San José, 11 de diciembre de 1950.—El Notificador, José Alberto Araya Meza.

2 v. 2.

Al indiciado ausente José Angel Coto F., de segundo apellido ignorado, mayor de edad, de calidades y domicilio actual desconocidos, hago saber: que en causa que en esta Alcaldía se le sigue por el delito de Estafa en perjuicio de Francisco Benavides Picado, se ha dictado la sentencia que en lo conducente dice: “Alcaldía Tercera Penal, San José, a las quince horas del seis de diciembre de mil novecientos cincuenta. La presente causa seguida de oficio contra José Angel Coto F., de segundo apellido ignorado, mayor, demás calidades y vecindario desconocidos, por el delito de Estafa en perjuicio de Francisco Benavides Picado, mayor, casado, comerciante y vecino de esta ciudad. Han intervenido como partes el defensor de oficio del inculcado, Procurador Judicial Manuel Marín Quirós, mayor, viudo y vecino de Goicoechea y la Procuraduría General de la República, representada por el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I)... a)... b)... c)... d)... II)... III)... Por tanto: Razones expuestas, leyes citadas y artículos 1, 18, 21, 43, 54, 67, 73, 80, 85, 120 y 122 del Código Penal; 1, 102, 421, 555, 557, 673 y siguientes del Código de Procedimientos Penales, se declara a José Angel Coto F., de segundo apellido y demás calidades ignoradas, autor responsable del delito de estafa cometido en perjuicio de Francisco Benavides Picado y se le condena por ese hecho a sufrir la pena de nueve meses de prisión que descontará, previo abono de la preventiva que hubiere sufrido, en el lugar y forma que indican los respectivos reglamentos. A suspensión durante el tiempo de la condena de todo empleo, oficio, función o servicios públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de las Instituciones sometidas a su tutela o de los Municipios o de los gobiernos locales, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas y a pagar los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Notifíquese esta sentencia al rebelde por medio de edictos en el “Boletín Judicial”. Si esta sentencia no fuere recurrida, consúltese con el Superior, señor Juez Segundo Penal, y una vez firme, inscribáse en el Registro Judicial de Delinquentes.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch.—“Alcaldía Tercera Penal, San José, 11 de diciembre de 1950.—El Notificador, Federico Sánchez H.

2 v. 2.

A los indiciados ausentes Edgar Carvajal, Alfonso Mora Valverde, Diego López Roig, Mariano Fournier, José Hidalgo, Gonzalo Sánchez, Antonio Jiménez Guzmán, Alcibiades Rivera, “Coronel” Figueroa, Víctor Cartín, Eladio Chaverri, Rafael Guzmán, Leonardo Guzmán, Bernardino Rivera, Angel Vega, Juan Chacón, Víctor Cordero, Juvenal Ramírez, Edwin Varela, Luis Vargas Canet, José Antonio Rodríguez, Sigifredo Torres, Jorge Garita, Miguel Soto, Mario Fernández Piza y Manuel Brenes Solano, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos y otros se tramita en este Juzgado por los delitos de asalto y lesiones, cometidos en el Hospital San Juan de Dios en perjuicio de José María Zeledón Brenes y otros, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Juzgado Segundo Penal, San José, a las catorce horas y veinte minutos del día primero de diciembre de mil

novecientos cincuenta. Por estar agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, sobre el fondo de lo instruido, y habiendo varios indiciados ausentes, debe notificárseles esta resolución por medio de edictos en el “Boletín Judicial”, de acuerdo con los artículos 323 y 112 del Código de Procedimientos Penales. Para levantar embargo en bienes de María Altamirano, debe indicar la interesada los datos respectivos del Diario del Registro Público.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—“Juzgado Segundo Penal, San José, 12 de diciembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

A los acusados Antonio Calvo Hernández, Pablo Ramírez Marín, Emilio González León, y Paulino Castro Cordero, se les hace saber: que en la sumaria que contra ellos se tramita por el delito de falso testimonio cometido en daño de Ermelinda Chanto Solís, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Juzgado Segundo Penal, San José, a las dieciséis horas y veinte minutos del día primero de diciembre de mil novecientos cincuenta. Por agotada la investigación, se da audiencia por tres días a las partes, de conformidad con el artículo 323 del Código de Procedimientos Penales, y siendo ausentes los indiciados, debe notificárseles esta resolución por edictos en el “Boletín Judicial”, previniéndoseles que señalen casa u oficina en el centro de esta ciudad para oír sus notificaciones.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—“Juzgado Segundo Penal, San José, 12 de diciembre de 1950.—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 2.

A los reos ausentes Juan Vega Wells, Humberto o Gilberto Moraga, Alfonso Arauz, Frey Rivera Salazar y Ramón Pizarro, se les hace saber: que en la causa seguida en su contra por el delito de saqueo en daño de María Zamora Zamora y otros, se ha dictado el auto que en lo conducente dice: “Juzgado Penal, Liberia, a las siete horas y treinta minutos del veinticinco de noviembre de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, se tienen por averiguados los presentes hechos: a)... b)... c)... d)... e)... En consecuencia, estando comprobado el delito de saqueo con violencia e intimidación en las personas y en cuadrilla, de conformidad con los artículos del Código Penal, 269, 270, inciso 4º, 272, inciso 4º y 273, que la ley castiga con las penas de prisión de seis a doce años aumentado en un tercio, artículo 73, inciso 1º del Código antes citado, habiendo motivo bastante para atribuir ese delito a los indiciados dichos antes y siendo corporal la pena aplicable a la especie, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y prisión de los expresados Juan Vega Wells, Humberto, a veces llamado Hilberto Moraga, guardia nicaragüense, Alfonso Arauz, Frey Rivera Salazar y Ramón Pizarro, como autores responsables del delito de saqueo con intimidación en las personas y en cuadrilla de más de dos malhechores. Expídanse las órdenes de captura, transcribáse íntegramente este auto al Superior si no fuere apelado y notifíquese al señor Director de la cárcel de esta ciudad.—Adán Saborio.—A. Garnier A., Prosrío.—Se previene a los citados reos que deben comparecer a este Juzgado dentro del término de doce días a rendir su respectiva declaración indagatoria, advertidos de que si no comparecen en el indicado término, serán juzgados en rebeldía con las consecuencias de ley y se excita a todos a que manifiesten el paradero de dichos reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no los denunciaren y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Liberia, 6 de diciembre de 1950.—Adán Saborio.—Alfonso Dobles, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Santiago Castillo Esquivel, se hace saber: que en causa seguida contra él y Marco Tulio Vargas Navarro por el delito de hurto en perjuicio de Nelson Muñoz Durán se encuentra el auto que en lo conducente dice: “Alcaldía de San Ramón, a las quince horas del treinta de noviembre de mil novecientos cincuenta. La presente sumaria se instruyó por denuncia del ofendido para averiguar si Santiago Castillo Esquivel, de veinticuatro años, soltero, jornalero, apodado “Pachuco”, nacido en San Miguel de Turrúcares, cuyo actual vecindario se ignora y Marco Tulio Vargas Navarro de dieciséis años, soltero, jornalero, sin apodo, nacido en Grecia y residente en San Lucas del cantón de Naranjo, cometieron el delito de hurto en perjuicio de Nelson Muñoz Durán, de veintiocho años, casado, chófer, nacido y residente en esta ciudad, todos costarricenses, en la que han intervenido los representantes del Ministerio Público y del Patronato Nacional de la Infancia, además don Al-

fredo Rodríguez Rodríguez, mayor, viudo, Procurador Judicial y de este domicilio, en carácter de defensor de oficio de los indicados. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: De conformidad con las razones expuestas, disposición de ley citada y artículos 324, 362 inciso primero, 384, 674 y 682 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra Santiago Castillo Esquivel, como autor del delito de hurto de suma mayor de cien colones que no excede de quinientos, cometido en perjuicio de Nelson Muñoz Durán. Notifíquese al Alcaide de la Cárcel de esta ciudad para lo de su cargo y expídase orden de captura a fin de que sea remitido al penal de aquí donde ingresará a la orden de esta autoridad... Notifíquese el enjuiciamiento a Castillo Esquivel por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial" por ser reo ausente, y si este auto no fuere recurrido dentro de tercero día, transcribáse íntegramente el enjuiciamiento al Superior.—Hormidas Araya H. Adán Salas P., Srio.—Alcaldía de San Ramón, 7 de diciembre de 1950.—Hormidas Araya H.—Adán Salas P., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza a los testigos Isidro Arguedas Montoya y Digna de Garro, demás calidades y vecindario actual ignorado, pero que últimamente fueron vecinos de Lourdes de San Pedro de Montes de Oca, para que dentro de dicho término se presenten en este Despacho a rendir su respectiva declaración en la sumaria que se instruye en este Despacho contra Efraín Romero Fallas por cuasidelito de lesiones en perjuicio de Lilliam Sevilla Navarro. Alcaldía Primera Penal, San José, 6 de diciembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick Venegas, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Rubén Dueñas Galindo, de vecindario actualmente ignorado, se le hace saber: que en la causa que se sigue en su contra por el cuasidelito de homicidio y lesiones, cometido en perjuicio de Moisés Rojas Picado y Francisco López Lezama, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Auto de Prisión y Enjuiciamiento.—Alcaldía de La Cruz, Guanacaste, a las nueve horas del ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta. Con examen del resultado de las presentes diligencias sumariales, esta Alcaldía tiene por averiguados los siguientes hechos fundamentales: a)—Que el día veinticinco de abril del corriente año, como a las quince horas y cincuenta y cinco minutos, ocurrió en el centro de esta población en la casa ocupada por el Resguardo Fiscal, un hecho de sangre en el que fueron protagonistas los guardias civiles Rubén Dueñas Galindo y Moisés Rojas Picado, y el guarda fiscal, Francisco López Lezama. b)—Que el hecho se produjo en la siguiente forma: al entregar su servicio de guardia el indiciado Dueñas Galindo, cuando ya quedaba libre y se disponía a irse para su cuarto a descansar y guardar su arma, se encontró con su compañero Rojas Picado que en ese momento se encontraba también libre pues iba a recibir servicio y entre ambos se cruzaron algunas bromas como de costumbre lo hacían y encartucharon sus rifles, con tan mala suerte que un proyectil del rifle de Dueñas Galindo se escapó casualmente e hizo blanco en el cuerpo de Rojas Picado matándolo casi al instante, e hiriendo también en su trayecto, al guarda fiscal López Lezama que se encontraba sentado en una banca en la parte de afuera de la casa y a quien lesionó gravemente en la cabeza. c)—Que entre el indiciado Dueñas y el occiso Rojas, no existían antecedentes de enemistad ya que por el contrario eran muy buenos amigos y sólo la fatalidad pudo ocasionar esta tragedia y desde luego la imprudencia de Dueñas al ponerse a jugar con una arma que estaba cargada y al parecer sin estar puesta en el seguro. (Ver declaraciones de Nemesio Martínez Mejía, folio 11; Menardo Torres Camacho, folio 11; indagatoria del indiciado, folio 11 vuelto; del ofendido Francisco López Lezama, folio 24 y de los testigos José Solís Cruz, folio 24 vuelto, y Cruz Alvarado Serrano, folio 28).—En consecuencia, estando comprobada la existencia del cuasidelito de homicidio y lesiones que está previsto y sancionado por los artículos 190 y 209 del Código Penal, siendo corporal la pena imponible y habiendo mérito suficiente para atribuir dicho cuasidelito al procesado Rubén Dueñas Galindo, de diecinueve años de edad, soltero, últimamente guardia civil y vecino de la ciudad de Liberia, siendo nativo de Tegucigalpa, Honduras, de conformidad con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y enjuiciamiento contra el mencionado Dueñas Galindo como autor responsable del cuasidelito de homicidio y lesiones, cometido en perjuicio de Moisés Rojas Picado (fallecido), y Francisco López Lezama en autos conocidos. Transcribáse este auto al Superior, si no fuere apelado. Comuníquese al Alcaide de Cárcel de

Liberia para lo de su cargo y siendo ausente el procesado Dueñas Galindo e ignorarse su paradero, ordénese su captura por medio de telegrama circular a todas las autoridades de la República, ya que dicho indiciado no obstante habersele concedido excarcelación bajo fianza de haz, no rindió la correspondiente garantía y fué puesto en libertad en una forma indebida en el transcurso del sumario. Por el mismo motivo notifíquesele este auto por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial". Notifíquese todo lo actuado al señor Representante Legal de Menores, Licenciado don Guillermo Gamboa Rodríguez, vecino de Liberia, por haber menores interesados en este proceso. Notifíquese a las demás partes.—J. M. Calvo M.—E. Carvajal, Srio.—Alcaldía de La Cruz, Gte., 30 de noviembre de 1950.—J. M. Calvo M.—E. Carvajal, Srio.

2 v. 2.

A la indiciada ausente María Isabel Barquero Cerdas, de trece años de edad, escolar, nació en Vara Blanca el doce de octubre de mil novecientos treinta y siete y vecina últimamente de San Pedro de Montes de Oca, en Lotes Pinto, mide 1,44 metros, cuerpo regular de delgada, color blanco, cara redonda, frente alta y angosta, ojos color café, nariz recta, boca pequeña, dientes naturales, orejas grandes, pelo castaño rizado, cejas ralas, calzada, no tiene tatuajes ni defectos físicos; por haberse fugado del Reformatorio de Mujeres del Buen Pastor de esta ciudad donde guardaba reclusión provisional, cítesele y emplázasele para que dentro del término de ocho días se presente en esta Alcaldía a ponerse a derecho en la sumaria que se sigue por los delitos de Cuasidelito de Homicidio, Hurto y Encubrimiento en daño de Flor Myriam Vargas Porras, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra, será declarada reo rebelde, perderá el beneficio de ser excarcelada bajo fianza de haz, si esto procediere y la sumaria se seguirá sin su intervención. (Artículos 536, incisos 3º y 537 del Código de Procedimientos Penales).—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.—Alcaldía de Goicoechea y Tibás, 7 de diciembre de 1950.—Stanley Vallejo L.—J. Pablo Rojas R., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Evangelista Salazar Vindas, varón, de veintiséis años de edad, casado, artesano, costarricense, nativo y vecino de la ciudad de Heredia, legítimo de Manuel Salazar Garro y Aurora Vindas Gómez, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en perjuicio de Juana Aguilera Moreira, ha sido condenado entre otras penas, a la de suspensión para cargos y oficios públicos, con privación de sueldos y a suspensión del derecho de sufragar en elecciones políticas, todo lo anterior, durante la condena principal (diez meses y veinte días de prisión).—Alcaldía Segunda, Heredia, 7 de diciembre de 1950.—G. E. González.—Mario Coto S., Prosrío.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a Efraín Navarrete Bello, de diecinueve años de edad, soltero, ayudante de electricista, nicaragüense, quien fué vecino de Piedras Blancas de este cantón, para que en dicho término comparezca ante esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en sumaria que se instruye en su contra por el delito de Estupro, cometido en perjuicio de María del Carmen Ortiz Ortiz, apercibido de que si no comparece, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediere, será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 5 de diciembre de 1950.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Miguel Hernández Alvarado, se hace saber: que en la causa que se le sigue en este Despacho por el delito de robo en perjuicio de Antonio Bonilla Guzmán, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Alcaldía de San Ramón, a las catorce horas y diez minutos del veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta. Con examen del expediente, el infrascrito Alcalde considera averiguados los siguientes hechos: a)—El domingo diecisiete de setiembre último como a las trece horas, el ofendido Antonio Bonilla Guzmán, quien vive en la falda Norte del Cerro del Tremedal en esta ciudad, salió de su casa de habitación en compañía de su señora esposa, y cuando regresó, entre las diecisiete y las dieciocho horas, notó que la ropa de la cama había sido revolcada, que un armario estaba abierto y en el suelo toda la ropa que éste contenía, en cuenta un saco que presentaba los bolsillos al revés. Examinando con cuidado se impuso de que de un maletín donde usa guardar algunas medicinas, se habían llevado una máquina para afeitar, de plata, marca Gillette, con dos

estuches de metal para guardar las cuchillas, una plumafuente sin marca, estilo lapicero y un cuchillo de acero de diez pulgadas, de hoja con mango de madera. Para ingresar al interior de la casa, el autor del hecho forzó con instrumento fuerte una de las grapas que en forma de armella servía para asegurar el candado. (Declaración del ofendido, folio primero frente y vuelto e inspección ocular y dictamen pericial consignados al folio cuatro frente y vuelto). b)—En la fecha dicha como entre las trece y trece y media horas, fué visto Miguel Hernández Alvarado salir del solar del ofendido con rumbo a la calle próxima andando ligero y poco antes también lo fué en el Cerro del Tremedal. (Declaraciones de Juana Nájera Ledesma, folio tres frente, Nautilio Ulate Vega, folio seis frente y vuelto, y 11 vuelto y Clemencia Montero Porras, folios seis vuelto a siete frente y once frente). c)—la máquina para afeitar sustraída a Bonilla Guzmán, fué decomisada en poder de Jorge Mora Bustamante quien la adquirió de Nicolás de los mismos apellidos y éste a su vez la hubo de Miguel Hernández Alvarado, el veintuno o el veintitrés de setiembre último, por la suma de siete colones. (Declaraciones de Jorge Mora Bustamante, folio nueve frente y vuelto y Nicolás Mora Bustamante, folio catorce frente y vuelto). c)—El ofendido Bonilla Guzmán es persona honorable, trabajador, su dicho merece fe y crédito, no es capaz de hacer reclamo sin fundamento y estaba en aptitud de tener bajo su dominio los objetos que dice le fueron sustraídos. (Testimonios de Eliseo Gamboa Villalobos, folio tres vuelto y Fabio Lobo Solís, folios tres vuelto a cuatro frente). Y d)—El valor de la maquinilla Gillette es de veinticinco colones y los otros objetos están justipreciados en diez colones, de donde resulta que el total de lo sustraído tiene un valor de treinta y cinco colones. (Dictamen del perito José Ramón Arias Leitón, folio dieciséis vuelto y avalúo prudencial del folio veinte vuelto). Los hechos que se consideran averiguados, ameritan la existencia del delito de robo definido por los artículos 269 y 271 del Código Penal, cometido en perjuicio de Antonio Bonilla Guzmán e imputable a Miguel Hernández Alvarado en calidad de autor. Como el valor de lo sustraído no excede de cien colones, la punición del hecho la señala el inciso primero del artículo 272 Código ibidem, con prisión de nueve meses a dos años. Es pues, preciso llamar a juicio al mencionado Hernández Alvarado, y como la pena asignada es corporal, dictarle al mismo tiempo la prisión. En consecuencia y de conformidad con los artículos 324, 384 y 674 del Código de Procedimientos Penales, se decreta prisión y enjuiciamiento contra Miguel Hernández Alvarado como autor del delito de robo de suma que no excede de cien colones, cometido en perjuicio de Antonio Bonilla Guzmán, debiendo ingresar aquél a la cárcel de esta ciudad a la orden del infrascrito. Siendo reo ausente el citado Hernández, notifíquesele esta resolución por medio de edictos que se publicarán en el "Boletín Judicial"; comuníquese al Alcaide del penal dicho para lo que es de su incumbencia, y si de este auto no se recurriere dentro de tercero día, transcribáse íntegramente al Tribunal de alzada.—Hormidas Araya H.—Adán Salas P., Secretario.—Alcaldía de San Ramón, 5 de diciembre de 1950.—Hormidas Araya H.—Adán Salas P., Secretario.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Fernando Azofeifa Saborio, varón, de veinticuatro años de edad, sin apodo, casado, zapatero, nativo y vecino del cantón de Santo Domingo, costarricense, hijo legítimo de José Azofeifa Barquero y de Rosa Saborio Valerio, en la causa que se le siguió por el delito de robo en perjuicio de Hernán Corrales Sánchez, ha sido condenado entre otras penas, a las de privación de todos los derechos políticos, activos y pasivos durante el cumplimiento de la condena principal.—Juzgado Penal, Heredia, 7 de diciembre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Miguel Ángel Varela Miranda, mayor de dieciocho años, soltero, jornalero, costarricense, nativo y vecino del cantón de San Rafael, hijo legítimo de Cristóbal Varela y de María Miranda, en la causa que se le siguió por el delito de robo en daño de Félix Esquivel Camacho, ha sido condenado, entre otras penas, a las de inhabilitación durante el tiempo de la condena, a las del derecho de votar en elecciones políticas.—Juzgado Penal, Heredia, 6 de diciembre de 1950.—Fernando Trejos T.—Luis Morales R., Srio.

2 v. 2.